CONSTANCIA SECRETARIAL: Pereira, Risaralda, 10 de enero de 2024.

Le informo a la señora Juez, que una vez se revisó este proceso ejecutivo, se advierte que la última actuación data del 10 de octubre de 2013, encontrándose pendiente el mismo de dictar auto de ordena seguir con la ejecución.

El término común de cinco (5) días para que pagar o de diez (10) días para que la entidad demandada propusiera excepciones compareciera al proceso, transcurrió durante los días 27, 28, 29 y 30 abril; 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de mayo de de 2010. La parte demandada guardo silencio.

Sirva proveer,

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo laboral
Rad. No. 66001 31 05 002 2008 01341 00
Auto interlocutorio No. 348

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de abril de 2010, se libró mandamiento de pago en favor de **Maritza del Pilar Manrique Gaitán** en contra de **Serviguadañas LTDA,** por las condenas impuestas mediante providencia del 20 de enero de 2010 (pdf. 28 cd. ordinario).

Ahora bien, notificada la ejecutada mediante auto del 23 de abril de 2010 -por estado-, ésta no propuso excepciones, ni ofreció cubrir el crédito por las obligaciones aquí demandada.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, estable:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2010.

En consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Condenas en costas a cargo de la ejecutada en un 100% y favor de la parte ejecutante.

Por otra parte, en vista de que este proceso ejecutivo se encuentra inactivo desde el año 2013, sin conocer las razones por las cuales las partes, en particular el ejecutante, no han

dado a conocer al juzgado lo ocurrido con la obligación cobrada, se hace necesario requerir a éstas para que informen al Despacho la condición actual de la deuda que dio origen a esta ejecución. Para el efecto se les concede el término de cinco (5) días.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Maritza del Pilar Manrique Gaitán** en contra de **Serviguadañas LTDA**, en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la ejecutada en un 100% y favor de la parte ejecutante.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que informe la condición actual de la deuda que dio origen a esta ejecución. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666043a64db4a0d7ba338724237b520250777043053cbaab7454d878bd7f5bc9**
Documento generado en 18/04/2024 11:29:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de abril de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.